



Excmo. Ayuntamiento de Burgos
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, s/n
09006 - BURGOS

Asunto: Ruidos generados por el funcionamiento de la estación de autobuses

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4725/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por la contaminación acústica que provoca la actividad que se desarrolla en la estación de autobuses de ese municipio.

Según se puede constatar en la documentación aportada por el reclamante en su escrito de queja, estos hechos fueron denunciados tanto por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante reclamaciones remitidas al Ayuntamiento de Burgos (Regs. entrada XXX/03-02-21 y XXX/28-04-21), como por D. XXX, en calidad de administrador de la Comunidad de Propietarios de la C/ Aranda de Duero, XXX y C/ Madrid, XXX en su escrito dirigido a esa Corporación (Reg. entrada XXX/2021), en los que solicitaban su intervención para solucionar el problema planteado.

Con fecha 13 de mayo de 2021, el Jefe de Negociado del Servicio municipalizado de Movilidad y Transportes contestó a la petición del Sr. XXX, informándole que se había reducido el volumen de la megafonía de dicha estación de autobuses y se había eliminado su funcionamiento en el horario nocturno, si bien no era posible erradicar el sistema sonoro de la marcha atrás de los autobuses como solicitaba. En su respuesta (Reg. entrada XXX/09-07-21), el Sr. XXX, si bien agradecía las medidas correctoras implementadas, consideraba que se deberían instalar pantallas acústicas y adoptar otras mejoras que contribuyan a una mejor insonorización, y denunciaba el problema de seguridad generado como consecuencia del libre acceso de los viajeros por el lugar de entrada y salida de los autobuses. Por último, advertía de la necesidad de que se llevasen a cabo mediciones de ruido por parte de los agentes de la Policía Local.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 17-11-21) hasta en tres ocasiones (11-01-22, 08-03-22 y 06-05-22), no hemos obtenido respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de que disponemos, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del artículo 183 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, de Ordenación de Transportes Terrestres, que define las estaciones de transporte por carretera como *“los lugares destinados a concentrar las salidas, llegadas y tránsitos a las poblaciones de los vehículos de transporte público que reúnan las condiciones mínimas establecidas en los artículos siguientes”*. Dichas condiciones se fijan en el artículo 184.1 del referido Reglamento, que pasamos a transcribir: *“Para alcanzar tal consideración a efectos de la ordenación del transporte, las estaciones de transporte de viajeros deberán cumplir las siguientes condiciones:*

a) Contar con accesos, para entradas y salidas de los vehículos, configurados de modo que no produzcan interferencias entre los mismos ni alteraciones sensibles en la capacidad de circulación normal por las vías colindantes.

b) Contar con accesos para entradas y salidas de los viajeros, independientes de los vehículos.

c) Poseer dársenas cubiertas en número suficiente para los aparcamientos simultáneos que se precisen.

d) Tener andenes cubiertos para subida y bajada de viajeros.

e) Contar con zonas de espera independientes de los andenes.



f) *Contar con instalaciones de servicios sanitarios.*

g) *Poseer dependencias, de uso común o individualizado, para la facturación, consigna y venta de billetes, así como oficina de información, ya sean explotadas por medios propios o a través de terceros”.*

Pero, además, nos encontramos ante una instalación o infraestructura incluida en el ámbito de aplicación de la normativa autonómica del control del ruido, tal como se deduce de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”.* Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura (el subrayado es nuestro), equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”.*

Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de Burgos llevar a cabo un control del funcionamiento de dicho mecanismo en ejercicio de las potestades conferidas a los municipios en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009: *“Corresponden a los municipios el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.*

En esta misma línea, los Tribunales han determinado también de forma clara la responsabilidad de las Administraciones en el control de los ruidos causados por las campanas o por la señalización de las horas de un reloj, conforme a la normativa de protección contra la contaminación acústica aplicable. Así, cabe citar la Sentencia de 15 de julio de 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que condenó al Ayuntamiento de Marbella a que adoptase *“las medidas correctoras pertinentes sobre el cese de las inmisiones ruidosas y molestas que produce sobre las viviendas de los reclamantes la actividad de la estación de autobuses”*, debiendo indemnizar también a los herederos de los reclamantes por los perjuicios sufridos.

En el expediente que ahora nos ocupa, el titular de dicha infraestructura de transporte es el propio Ayuntamiento de Burgos, tal como se puede constatar en la página web: <https://movilidad.aytoburgos.es/estaci%C3%B3n-de-autobuses>. Al respecto, es necesario tener en cuenta que la Administración autonómica es la titular de las competencias relativas a la explotación de la mayoría de las estaciones de autobuses



ubicadas en Castilla y León; sin embargo, la ubicada en la ciudad de Burgos se halla bajo la responsabilidad del municipio de Burgos. Por lo tanto, en este caso, no es necesario que se remita ningún requerimiento, sino que, como titular de dicha instalación, tiene el deber de cumplir las exigencias fijadas en la normativa de ruidos.

De esta forma, esta Institución considera que, en primer lugar, se deben llevar a cabo las comprobaciones necesarias para garantizar que el funcionamiento de la estación municipal de autobuses se ajusta a los límites de los niveles sonoros fijados tanto en la Ley 5/2009, como en la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones (publicada en el BOP de Burgos de 24 de marzo de 2020), siendo ambas normas plenamente aplicables a dicha instalación con independencia de su antigüedad (año 1944, según se informa por el Servicio municipalizado de Movilidad y Transportes). Así, la Disposición Transitoria Primera de esa norma autonómica prevé que, *“a los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal, los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de seis años contados a partir de dicha fecha”*. En idéntico sentido, se recoge en la Disposición Transitoria Única de la Ordenanza vigente: *“A los efectos de esta ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y en la autonómica, las actividades y los emisores acústicos existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en misma antes del 9 de agosto de 2015 (el subrayado es nuestro)”*.

Además, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la citada ley autonómica, el servicio de medición de ruidos se considera de prestación obligatoria para los municipios de más de 20.000 habitantes, como sería el caso de la ciudad de Burgos. En idéntico sentido, el artículo 51 de la Ordenanza municipal establece que *“corresponde al Ayuntamiento de Burgos ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes”*.

Por ello, esta Procuraduría estima que estas mediciones las tienen que realizar técnicos municipales competentes desde la vivienda de D. XXX, como vecino denunciante, que se encuentra en la C/ Aranda de Duero, XXX, debiendo comprobar si se cumplen los límites de inmisión en interiores y en exteriores fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León, tanto en horario diurno, como nocturno. En el supuesto de que se constatare que se superan dichos niveles sonoros, deberían adoptarse por el órgano competente del Ayuntamiento de Burgos todas aquellas medidas de insonorización que fuesen pertinentes para erradicar las molestias que pudieran generar la actividad que se desarrolla en el interior de la estación de autobuses, como podrían ser la instalación de pantallas acústicas, la limitación del volumen de la megafonía o, incluso, la restricción del horario de funcionamiento a altas horas de la madrugada.



Además, como hemos hecho en numerosos expedientes tramitados en materia de ruido, debemos indicar que, en el caso de inactividad por parte del Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias de inspección y control al amparo de la normativa de ruidos vigente, aquellas personas que pudieran sentirse perjudicadas, pueden interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de las Administraciones Públicas, tal como se recoge en la Jurisprudencia (por ejemplo, en las SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003). En la primera de ellas se argumentaba que *“la razón de la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la sentencia se ubica no en cada una de las decisiones aisladas de la Administración, sino en la actitud general que se expresa en el conjunto de ellas, las cuales son examinadas con minuciosidad por la sentencia, sin que la conclusión vulneradora de los derechos fundamentales fluya del hecho objetivo de la mera existencia de unas ilegalidades, sino de la circunstancia añadida de que de ello deduce la sentencia la prueba suficiente de una postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos”*. La segunda de ellas se basa en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, justificando la indemnización en que *“estos daños estarán representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar las molestias; o, cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal”*. En nuestra Comunidad Autónoma, cabe mencionar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 11 de abril de 2008, que condena al Ayuntamiento de Ágreda a una indemnización, determinando las características del supuesto de hecho que podría dar lugar a la atribución de una responsabilidad patrimonial a la Administración: *“La pasividad o inactividad municipal se pone de manifiesto, además, por cuanto pese a tales denuncias, ninguna comprobación se hace en orden a verificar la situación administrativa del local, -de haberse hecho se habría comprobado la situación de ilegalidad- no siendo suficiente alegar una apariencia de legalidad por cuanto la misma se desvanece a partir de las situaciones fácticas que resultan del expediente administrativo consistentes en las ya indicadas reiteradas quejas y denuncias de los vecinos”*.

Por último, debemos indicar que, en el caso de que fuesen necesarias, estas medidas correctoras deberían adoptarse lo antes posible por parte del Ayuntamiento de Burgos para evitar los perjuicios a los vecinos de las viviendas más inmediatas, con independencia de la posible adopción de otras medidas de mayor alcance que eventualmente pudiera adoptar la Corporación municipal de Burgos, en su caso, de acuerdo con la Administración autonómica, por ser la competente en materia de transporte.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar los derechos del



vecino denunciante y, seguramente, de otras personas, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en el ejercicio de las potestades conferidas al Ayuntamiento de Burgos en los artículos 4.2 y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se lleve a cabo por los Servicios Técnicos municipales una medición de los niveles sonoros generados por la actividad que se desarrolla en la estación municipal de autobuses de la capital burgalesa desde la vivienda de D. XXX, ubicada en la C/ Aranda de Duero, XXX, con el fin de determinar si se cumplen los límites de inmisión en interiores y en exteriores fijados en el Anexo I de esa norma.

2. Que, en el supuesto de que se constatase en dicha medición el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados en la normativa autonómica, se proceda por parte de esa Corporación a adoptar las medidas correctoras para insonorizar dicha estación de autobuses de titularidad municipal con el fin de erradicar las molestias denunciadas por el Sr. XXX.

3. Que, se tenga en cuenta que en el caso de que persista la pasividad de la Administración municipal en la ejecución de las competencias atribuidas por la Ley 5/2009, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo que mantiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003).

4. Que esa Corporación se encuentra obligada a cumplir el deber de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, reguladora de esta Institución, deber de auxilio que en lo que se refiere a este expediente, como se le ha hecho saber en reiteradas ocasiones, no ha cumplido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López